Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dra. Natalia VENTER –JUEZ en autos: "YPF S.A. c/ S. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 283/2017 s/ INCIDENTE ART. 31 CPCC" Expte. N° 581/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 449/2017).

I.- A fs. 12/13vta. -el 25/10/2017- la Señora Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Sostiene que la causal invocada, inciso 7° del art. 17 del Código Procesal, haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado, debe referirse expresamente a la cuestión de que se trata o estar vinculado a ella de manera inmediata. Pero no es causa de recusación el haber el juez patrocinado a uno de los interesados en asunto distinto y concluirlo. Considera que las excusaciones deben limitarse a los casos en que el ahora juez intervino efectivamente en el pleito, es decir, con una participación activa en el expediente en que formula su excusación, debiendo tenerse como principal premisa la garantía del juez natural de la causa y el hecho que actualmente en la Circunscripción solo hay dos juzgados con competencia Civil y Comercial, por lo que la excusación del Dr. Pis Diez en el presente proceso iniciado en junio de 2017 y donde YPF compareció con otros profesionales letrados, torna inviable la excusación. Asimismo se ocasiona y de

hecho ocasionó un desplazamiento masivo de causas que al día de la fecha asciende a 179, lo que atenta con el servicio de justicia. Considera que la excusación debe ser desestimada.

II.- De las copias obrantes en el presente incidente surge que a fs. 8 se excusa de entender el Dr. Pis Diez por motivos de decoro y delicadeza por encontrarse respecto del actor YPF S.A. comprendido en el supuesto contemplado en el art. 30 del Cód. Procesal.

Remitida la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1, a fs. 9 la Sra. Juez Subrogante Dra. Zulema Cano el 22/06/2017 se avoca al conocimiento de la causa, ordenando la notificación a las partes y a la Oficina de Adjudicación de Causas a los efectos pertinentes.

Posteriormente a fs. 11 de este incidente la Dra. Venter, titular del Juzgado, el 20/10/2017 considera que no procede la excusación del Dr. Pis Diez por la causal invocada y ordena la formación del presente incidente.

III.- En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales

(CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

La admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado –sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997-B-792 804, STJCH SI N° 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza (art. 30).

Por otro lado, la debida constitución del tribunal al que le corresponda entender en una causa constituye una cuestión de orden público constitucional en cuanto importa -nada menos- la realización de la garantía fundamental del "Juez Natural" (art. 18 Constitución Nacional).

Precisados dichos lineamientos, cabe recordar que el Código Procesal veda a las partes la posibilidad de oponerse o dispensar las causales invocadas por el magistrado, pero prevé un sistema de control a cargo del juez que deba subrogarlo si éste entendiese que la excusación no procede, para evitar la posibilidad de excusaciones erróneas o infundadas, siendo este Tribunal de segunda instancia quien decida en definitiva (art. 31).

De las constancias de este incidente, observamos que ante la inhibición del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Pis Diez, la Sra. Jueza Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 1, al recepcionar la causa se avocó al conocimiento de la misma y es recién al asumir en su cargo la titular Dra. Natalia Venter, quien cuestiona extemporáneamente la excusación del magistrado.

No obstante la particular situación fáctica detallada precedentemente, tal como lo hemos sostenidos en sentencias interlocutorias N° 182, 185, 187, 190, 191, 195, 213, 216 y 222/17, de los registros obrantes en la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones, surge que entre los meses de marzo (asunción en el cargo del Dr. Pis Diez) a septiembre de 2017, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 remitió al Civil N° 1 un total de 159 causas (78 ordinarios sumarios, 6 sumarísimos, 44 incidentes, 10 medidas cautelares, 17 ejecuciones y 4 información sumaria/ homologaciones) y que en el corriente año sólo en procesos sumarios y ordinarios el Civil 1 tiene asignadas 124 causas contra 28 del Civil 2.

Los extremos señalados demuestran que la redistribución de causas configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500, SI STJCH 17/S.R.O. E/2014) e inequidad evidente entre los dos únicos Juzgados de esta Circunscripción con competencia en materia civil y comercial, que amerita resolver el planteo incidental formulado.

La única causal invocada por el Dr. Pis Diez del art. 30 no procede, pues si bien la fórmula en

que ha sido concebido no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es precisa una mínima expresión de la causa o de los sentimientos graves de decoro y delicadeza que llevan al juez al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (Falcón: op.cit., p. 286 síntesis de fallos).

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 8. Declarar competente para entender en los autos caratulados: "YPF S.A. c/ S. S.A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. N° 283/2017, al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto

por el art. 28 1° párrafo del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS